



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 250/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del señor José Jiménez Nájera. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 27 de septiembre de 1990, el agraviado murió a consecuencia de una agresión física y que se ignoraba quien había realizado el delito. Se recomendó agilizar la averiguación previa ABAS/233/90 y, de encontrarse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Adalid Bautista Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas; del médico legista Martín Baranda López, y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa referida; de ser procedente iniciar la averiguación previa por los delitos que resultaren y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

RECOMENDACIÓN No. 250/1993

CASO DEL SEÑOR JOSÉ JIMÉNEZ NÁJERA

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.064 relacionados con el caso del señor José Jiménez Nájera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la que expresó hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera, quien el 27 de septiembre de 1990 murió a consecuencia de golpes y "machetazos", ignorando quién o quiénes fueron sus agresores, puesto que no se ha realizado la investigación correspondiente, por lo que los victimarios se encuentran evadidos de la acción de la justicia.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio 18416 de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicitó, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

El 25 de septiembre de 1992, mediante el oficio 302, la referida autoridad remitió la información solicitada. Del análisis de la documentación recabada se desprende que:

a) El 27 de septiembre de 1990, siendo las 15:30 horas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Ometepec, Gro., licenciado Adalid Bautista Castro, recibió la comparecencia de los señores Elpidio Rey Hernández Herrera y Teresa Arellánez Muñoz, mismos que le informaron que el señor José Jiménez Nájera se encontraba muerto dentro de su domicilio, ubicado en las calles de Niños Héroes No. 12 de esa ciudad de Ometepec.

b) Ese mismo día, 27 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público dio inicio a la averiguación previa ABAS/233/990, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera, trasladándose al lugar de los hechos en compañía de los peritos criminalistas, para efectuar la inspección ocular del lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver; percatándose de que se encontraba un "charco de sangre seca" y, después, se ordenó el traslado del cadáver al Centro de Salud de la localidad.

c) Igualmente, se procedió a dar fe de lesiones y media filiación del cadáver, al cual se le apreció lo siguiente: "Una lesión en la parte intermedia del labio superior y nariz y otra en la parte izquierda de la nuca, mismas que al parecer fueron producidas por arma punzocortante". Ese mismo día, comparecieron como testigos de identidad, Delfino Ambrosio Coronado y Lucía Herrera Justo.

d) El 28 de septiembre de 1990, al faltar diligencias por practicar, el Representante Social acordó reabrir las actuaciones y ordenó el registro de la indagatoria en el libro de Gobierno de esas oficinas con el número de averiguación previa ABAS/233/990. Para tal efecto, solicitó la intervención del médico legista y giró el oficio I054 a Servicios Periciales para la intervención de peritos en la materia de criminalística de campo; solicitó la colaboración de la Policía Judicial del Estado, para que realizara la investigación correspondiente sobre los hechos materia de la referida indagatoria.

e) En esa misma fecha, 28 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público recibió el certificado suscrito por el doctor Martín Barragán López, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, en el que determinó que dicho cuerpo tenía aproximadamente entre 36 y 48 horas de haber fallecido y, además, apreció una lesión de seis centímetros de bordes irregulares en la región temporal izquierda del cráneo; golpes contusos, acompañados de hematomas en fosa iliaca derecha y tercio medio, cara externa de pierna derecha. El perito concluyó que "estas lesiones fueron producidas por un instrumento contundente que interesó cuero cabelludo, piel, tejido celular, músculos, huesos y masa encefálica, siendo esta última lesión la que causó la muerte".

f) Ese mismo día, 28 de septiembre de 1990, dicha autoridad recibió el dictamen de criminalística de campo suscrito por el perito Benigno Mendoza Urióstegui, el cual describió el lugar de los hechos; refirió que el cuerpo presentó "equimosis ligeramente visible de forma alargada, de ocho centímetros de longitud, ubicada en la región temporal izquierda a cuatro centímetros de la línea sagital y abarcando parte de la línea biauricular", y opinó que esta lesión, la cual se

encuentra ubicada en la región temporal izquierda de la cabeza, no fue la que le produjo la muerte.

g) Por otro lado, el Representante Social del conocimiento recibió mediante oficio 009, informe de fecha 28 de septiembre de 1990 y puesta a disposición por parte de la Policía Judicial del Estado, de los señores Elpidio Rey Hernández Herrera, Pedro Vázquez Rendón y Filigonio Arturo Hernández, los cuales rindieron su declaración en esa misma fecha, por lo que esa Representación Social procedió a cerrar sus actuaciones.

h) El 1 de octubre de 1990, el Representante Social reabrió actuaciones en virtud de haber recibido el oficio 2602 suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cual le solicitó se sirviera realizar los trámites legales respectivos a efecto de que se autorizara la exhumación del cuerpo del señor José Jiménez Nájera, y se realizara la necropsia de ley.

i) Por otro lado, el 2 de octubre de 1990, se giraron los oficios 1101, 1102 y 1103, respectivamente, al Presidente Municipal de Ometepec, Gro., Pedro Navarrete Gutiérrez, con el objeto de que autorizara la exhumación del cuerpo; al responsable de servicios periciales en la ciudad de Acapulco, a fin de que se sirviera designar a peritos médicos forenses, se practicara la necropsia de ley y se rindiera el dictamen correspondiente, y por último, al Director del Centro de Salud de Ometepec, para que se tomaran las medidas sanitarias pertinentes para la exhumación de dicho cuerpo en la práctica de la necropsia.

j) El 3 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público; el perito médico forense Jesús Maqueda Mendoza; el responsable del servicio médico forense del Estado, doctor Edgar Lemus Delgado; el licenciado Victorio Díaz Ramírez, auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas; el Director General de Servicios Periciales del Estado, doctor Tomás Isaac Adame Pérez; el Jefe de ese Departamento de Servicios Periciales, Alejandro Escobar Aguilera y el perito criminalista, Armando Garibay Bello, entre otros, se trasladaron y se constituyeron legalmente en el panteón municipal de Ometepec, a efecto de proceder a la exhumación del cadáver de José Jiménez Nájera y practicar la necropsia de ley. Una vez que dicho cuerpo fue exhumado y después de habersele practicado la necropsia correspondiente, los médicos legistas determinaron lo siguiente:

Que el cuerpo no presentó huellas de violencia externa aparente, "antemortem", apreciándose una herida contusa de quince milímetros de longitud situada en la región frontal izquierda con características "postmortem", que únicamente interesó tejido celular. Abiertas las grandes cavidades, se apreció:

EN EL CRANEO. No se observan infiltrados hemáticos pericraneanos, ni en la herida contusa, la cual confirma que dicha lesión se produjo postmortem, mismo que se apreció sin trazos fracturarios o hundimiento de masa encefálica.

EN EL CUELLO. La tráquea central, se observó móvil y libre en su mucosa y en su luz.

EN EL TORAX. La parrilla costal se apreció sin infiltrados hemáticos, ni fracturas, los pulmones colapsados, el corazón con aumento de tamaño cardiomegalia, y determinan que no se puede hablar macroscópicamente de zonas de necrosis (cangrena), resientes antemortem.

EN EL ABDOMEN. Se apreció que el hígado, riñones, y el páncreas se observaron congestionados de sangre y muy friables (deshaciéndose).

CONCLUSION EN EL DICTAMEN MEDICO

1. Se calculó el momento del deceso entre ocho o diez días al momento de dicha intervención.

2. No se observan huellas de violencia externa ni interna.

3. Por el avanzado estado de putrefacción, no se encontraron datos macroscópicos, patológicos o lesiones anatómoestructurales.

4. No es posible realizar estudio químico-toxicológico e histopatológico, en virtud del avanzado estado de putrefacción y se concluye: Que la causa de la muerte del señor José Jiménez Nájera, no fue consecutiva a un hecho violento y debido al estado de putrefacción, no es posible determinar con plenitud la causa patológica que originó el deceso.

k) Lo descrito anteriormente fue dictaminado por los médicos legistas Jesús Maqueda Mendoza y por el responsable del Servicio Médico del Estado de Guerrero, Lemus Delgado. Dictamen que se recibió y agregó ese mismo día a las actuaciones llevadas en la indagatoria DGAP/049/990.IND. Asimismo, el Director General de la Policía Judicial del Estado puso a disposición, mediante oficio 2414, un machete y una funda de almohada que contenían, al parecer, evidencia hemática. Además, el Representante Social recibió dictamen de química suscrito por el perito Filiberto Solís Gómez, donde informó "que las manchas al parecer hemáticas que se encontraron en esos objetos no corresponden a sangre de la víctima", acordando el Titular de esa Representación Social el envío de dichos objetos a la Dirección General de Administración de esa Procuraduría General de Justicia, mediante oficio 2782, concluyendo con dicha diligencia y cerrando sus actuaciones correspondientes.

l) Por otro lado, esta Comisión Nacional determinó enviar el expediente en comento a los servicios periciales con los que cuenta, a efecto de solicitar un dictamen en las materias de criminalística de campo y medicina forense. Lo anterior, con el objeto de determinar la gravedad de las lesiones, la clasificación de las mismas, los órganos que interesó dicha lesión y poder saber la causa real de la muerte del señor José Jiménez Nájera el cual concluyó lo siguiente:

Que la integración de la averiguación previa se realizó de manera deficiente, ya que el agente del Ministerio Público de la ciudad de Ometepec, Gro., omitió realizar una serie de diligencias de tipo pericial que pudieron haber aportado mayores datos que hubieran permitido el esclarecimiento de los hechos, como son:

El agente del Ministerio Público al no solicitar la necropsia del cuerpo, no permitió determinar oportunamente la causa de su muerte; además, la inspección ocular que se practicó en el lugar de los hechos fue realizada de manera deficiente ya que en la referida inspección, se omitió señalar importantes evidencias como son la probable existencia de manchas hématicas en diferentes partes de la habitación; la solicitud de peritos en la materia de química a efecto de que se analizara el lago hemático que se encontró debajo de la silla donde descansaba el cuerpo; el examen de forma minuciosa que se pudo haber realizado a la llave "estilson", de la marca Drop Jorge Jaws que se encontraba colgada sobre la pared de donde pendían utensilios de cocina, la cual pudo haber sido utilizada para perpetrar el homicidio en comento, lo que denotó una actuación negligente, para la realización de dicha diligencia.

En relación con la exhumación y necropsia se consideró que se realizó de manera deficiente, ya que los médicos legistas dentro de sus conclusiones señalaron que debido al avanzado estado de putrefacción del cuerpo no es posible determinar la causa de la muerte. Sin embargo, esto sólo puede entenderse como una falta de pericia y experiencia de los médicos forenses que realizaron la necropsia, toda vez que en el transcurso de diez días se conservaba la mayor parte de los tejidos y órganos del cuerpo que permitiera haber establecido la causa de muerte.

Asimismo, durante la exhumación los médicos forenses establecieron que "no fue posible realizar estudios químicos, toxicológicos e histopatológicos, en virtud del estado de putrefacción", siendo lo anterior completamente falso, ya que existen algunos tóxicos y drogas que pueden ser detectados en el organismo inclusive varias semanas después de fallecida la persona.

De todas las consideraciones señaladas se desprenden las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La negligencia con que actuó el Ministerio Público del Fuero Común de Ometepec, Gro., al no solicitar una serie de diligencias de tipo pericial, evitó que se contara con datos que hubieran permitido el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. La falta de pericia y experiencia no permitió a los médicos forenses que realizaron la exhumación y necropsia determinar la causa real de su muerte, a pesar de haberse realizado a tiempo, ya que se contaba con la mayoría de los tejidos y órganos del cuerpo.

TERCERA. Debido a la falta de diligencias de tipo pericial como pudieran ser las fotografías de la fijación del lugar de los hechos, así como fotografías de las

zonas donde se localizaron las lesiones que presentó el occiso, según la inspección cadavérica, no es posible determinar si la muerte de José Jiménez Nájera fue el resultado de un hecho violento o de un hecho patológico.

Dictamen de medicina forense:

1. Existe responsabilidad profesional por parte del licenciado Adalid Bautista Castro agente del Ministerio Público del municipio de Ometepec, Gro., que conoció inicialmente del caso, al omitir la práctica de la necropsia de Ley.

2. El doctor Martín Baranda López, adscrito a esa agencia Investigadora, incurrió en responsabilidad profesional en virtud de que su dictamen médico carece de todo fundamento técnico científico que lo apoye, ya que si bien es cierto que pudo observar una herida de bordes irregulares, producida por instrumento contundente, estos elementos no fundamentan por sí solos la causa real de la muerte ni el tiempo de sobrevivencia del individuo.

Lo anterior, en relación a que evidentemente depende de los hallazgos macroscópicos y microscópicos que pudieron haber resultado del estudio practicado al encéfalo, meninges y estructuras óseas, el que pudo evidenciar un alto grado de probabilidad de la muerte del señor José Jiménez Nájera.

3. El traumatismo craneoencefálico es un diagnóstico con dos entidades que son la conmoción y contusión, de las que la primera tiene alteraciones funcionales que únicamente se podrían detectar en el examen neurológico del paciente y son reversibles en segundos o minutos, y la segunda presenta cambios anatomopatológicos que es posible observar directa o indirectamente durante la práctica de la necropsia, estas alteraciones hubieran dado manifestaciones neurológicas en el individuo, dependiendo de la región afectada y su extensión. Por lo anteriormente descrito, se establece que no es posible determinar que la herida fue la causa de la muerte, ya que la magnitud de la lesión no siempre es proporcional a los daños encefálicos

4. Existe discordancia de la descripción de lesiones externas, entre lo referido por el médico que hizo el reconocimiento del cadáver; la fe ministerial; el dictamen de criminalística y los hallazgos de exhumación, lo que resta credibilidad a los mismos. La ausencia de lesiones de las denominadas de defensa, descarta la posibilidad de que el hoy occiso haya participado en lucha o forcejeo.

5. No se fundamenta lo dicho por los médicos que practicaron la exhumación y necropsia en relación a que por el avanzado estado de putrefacción no se llevaron a cabo los estudios histopatológicos y quimicotóxicológicos, en base a que dicho procedimiento se llevó a cabo a los ocho días aproximadamente de ocurrida la muerte, tiempo en que se considera la posibilidad de obtención de resultados.

6. Con la descripción de la revisión de cráneo durante la necropsia, se descarta la existencia de lesión de gran magnitud y consecuencias, lo que desvirtúa, asimismo, la fe de lesiones y reconocimiento médico que se le practicó.

Por último, el 24 de octubre de 1990, el licenciado Policarpo Gática Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, concluyó las actuaciones en comento; envió los objetos antes mencionados para su guarda y custodia al depósito de objetos de esa Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Guerrero, cerró y autorizando lo actuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida en esta Comisión Nacional, de fecha 31 de agosto de 1992, mediante la cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expresó hechos que a su juicio consideró violatorios a Derechos Humanos, cometidos en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera.

2. Copia de la averiguación previa ABAS/233/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acuerdo de inicio de fecha 27 de septiembre de 1990, por comparecencia directa de los señores Elpidio Rey Hernández Herrera y Teresa Arrellano Muñoz.

b) La inspección ocular y levantamiento de cadáver, practicada en el lugar de los hechos el 27 de septiembre de 1990.

c) La fe del cadáver, lesiones y media filiación, realizada en la misma fecha.

d) La declaración de los testigos de identidad de nombres Delfino Ambrosio Coronado y Lucía Herrera Justo, de fecha 27 de septiembre de 1990.

e) El acuerdo de esa misma fecha, por el que cierran las actuaciones y se autoriza la entrega de las pertenencias del ahora occiso, sin determinar a qué persona se entregan.

f) El dictamen del médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público del Municipio de Ometepec, Gro., doctor Martín Baranda López, de fecha 27 de septiembre de 1990.

g) El comunicado de apertura de la indagatoria al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en actuaciones realizadas el 28 de septiembre de 1990.

h) El dictamen de los peritos en la materia de criminalística de campo de fecha 28 de septiembre de 1990.

i) El oficio 2602 de fecha 1 de octubre de 1990, suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicitó al licenciado Adalid Bautista Castro, Titular de la Agencia Investigadora del municipio de Ometepec, realizara las gestiones necesarias para la exhumación del cadáver de José Jiménez Nájera al efecto de poderle practicar la necropsia de ley.

j) La exhumación y práctica de necropsia de fecha 3 de octubre de 1990.

3. Los dictámenes en las materias de criminalística de campo y de medicina forense, de fechas 2 de septiembre y 11 de octubre de 1993, suscritos por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 27 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Ometepec, Gro., licenciado Adalid Bautista Castro, inició la averiguación previa ABAS/233/990 por el delito de homicidio, cometido en agravio de José Jiménez Nájera, quien realizó las diligencias iniciales propias de este tipo de delitos, autorizando posteriormente la entrega del cadáver.

Con fecha 28 de septiembre de 1990, dio intervención al médico legista adscrito a esas oficinas y a la Policía Judicial del Estado, a efecto de que el primero interviniera y emitiera su dictamen y el segundo realizara la investigación de los hechos relacionados con el homicidio. Asimismo, dio intervención al perito en la materia de criminalística de campo, de quien recibió informes y dictámenes el mismo día.

Con fecha 1 de octubre de 1990, el Representante Social del conocimiento recibió el oficio 2602, suscrito por el licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le solicitó las gestiones necesarias para la exhumación del cadáver del señor José Jiménez Nájera, a efecto de poder practicar la necropsia de Ley, por lo que el 3 de octubre del referido año se practicó la misma y con fecha 9 del mismo mes y año, remitió la indagatoria en estudio a la Dirección General de Averiguaciones Previas, la cual se registró con el número DGAP/049/990.IND. Por último, el licenciado Policarpo Gatica Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, con fecha 24 de octubre de 1990, cerró y concluyó las actuaciones, sin determinar conforme a Derecho la indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa ABAS/233/990, así como de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se desprende una evidente negligencia por parte del licenciado Adalid Bautista Castro, agente del Ministerio Público del Municipio de Ometepec, Gro.,

que conoció de los hechos, ya que al iniciar la indagatoria de referencia y al momento de realizar la inspección ocular; fe de cadáver; levantamiento y traslado del mismo, debió preservar adecuadamente el lugar hasta que se agotaran las diligencias esenciales para la investigación del delito de homicidio, ya que al percatarse del rastro hemático que se encontraba en el lugar de los hechos, debió haber solicitado la intervención de peritos químicos para la comparación del mismo, y con el resultado poder determinar si esa evidencia correspondía únicamente a la víctima o si pudiera haber un tercero involucrado en el hecho investigado, además de que se hubiera podido establecer si en las prendas o en las uñas existía evidencia de residuos de dermis o de tejidos sintéticos, que pudieran descartar algún indicio de violencia.

Así también, omitió solicitar exámenes toxicológico, químico para sustancias fosforadas, cloradas, metálicas y de algún tipo de droga sintéticas, lo que hubiera podido ayudar para descartar algún probable homicidio por intoxicación, envenenamiento e inclusive por una probable congestión alcohólica.

Por otra parte, también se puede apreciar que se omitió acordar en el cierre de actuaciones de fecha 27 de septiembre de 1990, a qué persona se entregó el cuerpo del señor José Jiménez Nájera, para ordenar la práctica de la necropsia de Ley, al momento inmediato posterior de la entrega del mismo, ya que esto hubiera podido determinar con exactitud la causa o causas reales que produjeron el deceso.

Por otro lado, se infiere de las actuaciones que al momento en que la Policía Judicial puso a disposición de esa Representación Social a los señores Elpidio Rey Hernández Herrera, Pedro Vázquez Hernández Rendón y Filigonio Arturo Gómez Olmedo, después de que estos sujetos rindieron su declaración ministerial, no se determinó su situación jurídica; es decir, si los dejaba en libertad por no integrarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o bien, porque dichos sujetos de acuerdo con sus declaraciones y el informe que debieron haber rendido los elementos de la Policía Judicial del Estado de su investigación, se demostraba que no tenían ninguna participación en el hecho que se investigó.

En este mismo orden de ideas, se puede apreciar que también existió negligencia por parte del médico legista Martín Baranda López, toda vez que en la parte final del dictamen médico concluyó: "Que todas las lesiones por él examinadas en el cadáver del sujeto que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera, fueron producidas por objeto contundente que interesó cuero cabelludo, piel tejido celular, músculos, huesos y masa encefálica, siendo esta la última lesión la que causó la muerte en pocos minutos", lo que evidentemente contradice al protocolo de necropsia emitido por los médicos legistas Jesús Maqueda Mendoza y Edgar Lemus Delgado quienes, al examinar nuevamente el cadáver, determinaron que dicho cuerpo no presentó huellas de violencia aparente "antemortem". Asimismo, apreciaron que presentaba una herida de quince milímetros de longitud situada en la región frontal izquierda, con características "postmortem", la que únicamente interesó tejido celular. A la apertura de las grandes cavidades (cráneo), no observaron infiltrados hemáticos pericráneos y no detectaron trazos de fractura o

hundimiento en su bóveda y base; lo que evidencia que el médico legista Martín Baranda López realizó un examen superficial, ya que la descripción de las lesiones que mencionó en su dictamen no corresponden a las que presentaba el cuerpo al momento de su exhumación.

Por último, es de hacerse notar que el licenciado Policarpo Gatica Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Guerrero, en la última actuación que practicó en la indagatoria de estudio, y de fecha 24 de octubre de 1990, nunca determinó la situación jurídica de la indagatoria, es decir si quedaba en la reserva, si se continuaba con la investigación o si se archivaba por no reunir de momento elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Tal negligencia profesional, como ya se ha demostrado, conduce a la impunidad y viola Derechos Humanos por tratarse de un asunto que ameritaba una mayor actividad investigadora, así como un conocimiento pleno en las diligencias que se practicaron por parte de las autoridades que procuran la justicia.

En este orden de ideas, debe hacerse notar que los delitos que atentan en contra de la vida de las personas, dada su delicada naturaleza, requieren de una especial atención, situación en la que fue omiso el Representante Social que integró la indagatoria de mérito al faltar a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales de esa Entidad, como lo indican los Artículos 101; 109, párrafo segundo; 110, fracción II; 115; 118; 123; 124; 125; 126; parte final; 127; 128; 129; 130; 131; 134; 137, párrafo segundo, y 144.

Por otro lado, de manera inexplicable, no se ha requerido a familiar alguno del hoy occiso a efecto de que reclamen sus pertenencias y aporten algún otro elemento de prueba que pueda ayudar al esclarecimiento de dichos hechos. Esto, sin duda, constituye una falta de responsabilidad del agente del Ministerio Público, así como negligencia en el desempeño de su encargo, lo cual incide en una deficiente impartición de justicia que hace nula la función del Representante Social.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de continuar y agilizar la investigación de los hechos denunciados en relación con el homicidio de José Jiménez Nájera, a que se refiere la averiguación previa ABAS/233/90, debiendo de agotar las posibilidades de identificación del o los presuntos responsables y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten y, expedidas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión por la autoridad jurisdiccional competente, se proceda a su inmediata y debida ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el licenciado Adalid Bautista Castro, agente del Ministerio Público en Ometepepec, Gro., el médico legista Martín Baranda López, adscrito a esa Agencia Investigadora, así como al licenciado Policarpo Gatica Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa señalada y, en caso de que su conducta encuadre en algún tipo penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite acción penal, proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegaren a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**